SUBCOMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES N°4

Acta 5ª sesión

Lunes 21 de marzo de 2022, Sala Hemiciclo, de 09:54 a 12:55 horas

Suma [1]: se continuó con exposición de iniciativas convencionales constituyentes.

Asistencia:

Damaris Abarca González P

Lidia González Calderón P

Matías Orellana Cuellar P

Luis Barceló Amado R

Giovanna Grandón Caro R

Bárbara Rebolledo Aguirre R

Rocío Cantuarias Rubio P

Natalia Henríquez Carreño P

María Magdalena Rivera Iribarren R

Roberto Celedón Fernández P

Bastián Labbé Salazar R

Tatiana Urrutia Herrera R

Gaspar Domínguez Donoso N

Isabella Mamani Mamani P

César Valenzuela Maass P

Javier Fuchslocher Baeza N

Alfredo Moreno Echeverría R

Nota: P: presente en sala; R: presente mediante zoom; N: no asiste.

Asimismo, el convencional Manuel Ossandón, Bernardo Fontaine, Manuela Royo, Carolina Vilches, Rocío Cantuarias y Teresa Marinovic.

Secretaría: Aylen Velásquez Valenzuela, Carla Aedo Arancibia y Cristián Ortiz Moreno.

Invitados: No hubo. Cuenta: No hubo. Acuerdos: No hubo. ORDEN DEL DÍA

I. Exposiciones

1. ICC N° 891, el derecho a la educación

EDUCACIÓN

Artículo XX. Derecho a la Educación. Toda persona tiene Derecho a la Educación en Chile.

El derecho a la educación implica el acceso, formación y participación en el sistema educativo; como también la investigación, el desarrollo y la planificación estatal en las distintas áreas que guardan relación con sus fines.

Artículo XX. Rol del Estado. El Estado financia un Sistema de Educación Pública en los distintos niveles y modalidades de enseñanza: educación inicial, básica, media, superior y educación de adultos; aulas hospitalarias, educación especial y cárceles, con la finalidad de garantizar este derecho.

La educación militar y de las fuerzas de orden y seguridad, asegurará desde una perspectiva transversal y específica la educación en derechos humanos y la perspectiva de género.

El Estado debe resguardar que el Derecho a la Educación sea ejercido con criterios de inclusión, plurilingüismo y equidad territorial, especialmente en territorios rurales o de zonas extremas.

Nada de lo señalado en este artículo impedirá otras acciones del Estado en favor del fortalecimiento de la Educación Pública y sus fines. La existencia de instituciones de educación privada está permitida, en los términos que señale la ley.

Artículo XX. Fines de la Educación. La educación tiene como fin último erradicar las lógicas de opresión, abuso y desigualdades que se encuentran a la base de la sociedad, con miras a producir las condiciones materiales y culturales que posibiliten la libertad personal y colectiva, la justicia social y el buen vivir.

El Sistema Educativo Nacional tendrá un carácter laico, público, no sexista, inclusivo, intercultural, democrático, con énfasis en la ética, enfoque de género y Derechos Humanos, en todos sus niveles y modalidades. El Estado reconoce, valora y garantiza la inclusión plurinacional en todo el sistema educativo.

La educación debe formar para el ejercicio permanente de la política y la autodeterminación de los pueblos. Para esto, promoverá el diálogo, una educación filosófica y las relaciones igualitarias entre los seres humanos, el mundo y la naturaleza; humanizando y cultivando el deseo de comunidad.

La educación deberá propiciar un acercamiento a los distintos saberes y epistemologías, valorando su diversidad y complejidad. Todas las personas tienen derecho a la filosofía, cuya enseñanza y la práctica será promovida de modo transversal y específico, con miras a la incorporación de una perspectiva integral, solidaria y emancipadora.

El Estado reconoce a la educación como un derecho habilitante, por lo cual todo espacio educativo debe resguardar el ejercicio pleno de los Derechos Fundamentales de quienes lo integran.

Artículo XX. Del Sistema Escolar. Las escuelas públicas tendrán autonomía para gestionar sus proyectos educativos, con pertinencia cultural y territorial. Deben propiciar el intercambio de saberes, la educación ambiental, la afectividad y autoestima, la creación y recreación, el cuidado mutuo, la imaginación y la sensibilidad artística, con miras a desarrollar la autonomía personal y colectiva de quienes la integran.

Toda la comunidad educativa tiene derecho a participar de modo incidente en todos los aspectos de la vida escolar y a organizarse para estos fines, incluso la niñez y adolescencia, de acuerdo con su nivel de desarrollo.

Las y los profesores tienen derecho a enseñar y a aprender. El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico resguardando como parte del ejercicio profesional el tiempo y los recursos necesarios para la investigación pedagógica, la actualización, la co-formación, la reflexión sobre su propia práctica y la participación vinculante en la toma de decisiones en materia de educación.

Las y los docentes son los encargados de diseñar, desarrollar y evaluar las políticas públicas sobre educación, a nivel local y nacional.

Las familias y tutores/as tienen el derecho y el deber de participar en el espacio educativo, en beneficio de los procesos pedagógicos y educativos de la comunidad escolar. Se promoverá la diversidad de proyectos educativos en las Escuelas públicas, en el marco de los fines de la educación.

Las comunidades tienen derecho a la escuela. Las escuelas deberán facilitar la interacción con su entorno y el beneficio conjunto de los procesos educativos.

Artículo XX. De las instituciones de Educación Superior. Las instituciones de educación superior formarán con miras a la contribución pública y a las necesidades del país. Tienen la misión de enseñar, producir conocimiento y socializarlo, con criterios de pluralidad epistémica.

Las instituciones de educación superior deberán vincularse activamente con sus territorios, contribuyendo en el diagnóstico y resolución de las problemáticas territoriales.

Las instituciones de educación superior promoverán y favorecerán el ejercicio académico desde el principio transversal de libertad de cátedra, mientras esta no contraríe los fines de la educación y del derecho a la no discriminación.

La formación de los profesionales tendrá un enfoque coherente con los fines del Sistema

Educativo Nacional.

Se promoverá la contratación paritaria dentro de las plantas académicas y la incorporación de sectores históricamente excluidos en puestos de poder, así como la injerencia de todos los estamentos en la toma de decisiones.

Justificación de motivos

Bastián Labbé

Esta iniciativa se trabajó principalmente por la red de profesoras y profesores de filosofía, que fue construida en diálogo con organizaciones de estudiantes secundarias y secundarios, docentes, asistentes de la educación y filósofas y filósofos de Chile y Latinoamérica.

La escuela que hoy tenemos está pensada para la reproducción del modelo neoliberal, es individualista y competitivo. En la escuela se construye la subjetividad política, ahí aprendemos cómo puede y debe ser la convivencia humana. Por lo cual, esta propuesta tiene 3 ejes que buscan redefinir y garantizar el derecho a la educación, pensando en el país que queremos.

Primero la democratización, tanto en la escuela, como en construcción de las políticas educativas, que es central para formar el ejercicio de la participación, involucrar a las escuelas con su entorno, dignificar la tarea de las y los trabajadores y reconocer a las y los profesores como intelectuales y líderes.

Segundo es la redefinición de los fines de la educación con valores democráticos y en coherencia con las demandas de los movimientos sociales. Una escuela que valore y garantice la inclusión plurinacional, ecológica, participativa, con enfoque de género y derechos humanos, que humanice y cultive el sentido, valorando los distintos saberes.

Tercero, la garantía material del financiamiento basal directo y permanente a las escuelas públicas, ya que se debe reconstruir y fortalecer la educación pública.

Esta propuesta tiene además otros elementos que no están presentes en otras iniciativas como, por ejemplo, la educación en derechos humanos y con perspectiva de género, en el caso de las Fuerzas Armadas y policías el derecho a la filosofía según consigna la UNESCO, protegiendo también las artes el deporte y la historia. Al igual que el derecho de las comunidades a la escuela, la promoción de diversidad de proyectos educativos y las propuestas de organizaciones de docentes, y también que en las universidades se señale que su misión es enseñar y producir conocimiento y socializarlo con criterios de pluralidad étnica y vinculación con sus territorios, contribuyendo en el diagnóstico y resolución de las problemáticas territoriales.

Consultas, observaciones y respuestas

Orellana: ¿en los programas educativos se incorporarán los elementos de idiosincrasia e interculturalidad?

Abarca: en cuanto a la educación militar ¿cómo se podría implementar la perspectiva que se propone?

Respuesta

En cuanto a la autonomía, nosotros creemos que la autonomía tiene que estar dentro de los marcos generales de los fines de la educación pública, a eso se reduce también a una estructura bien centralista y evidentemente es muy importante en términos de contenido.

Por otro lado, respecto al tema de los derechos humanos respecto a la educación militar está consignada en otras constituciones. Me gustaría mencionar particularmente la información que tiene que ver del año 2011 del Instituto Nacional de Derechos humanos, donde señalan explícitamente como recomendación, que se incorpore como desafío de la educación en derechos humanos de las fuerzas de orden y seguridad chilenas.

IGUALDAD ANTE LA LEY

2. ICC N° 537, igualdad ante la ley

Artículo X:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación arbitraria, a la igual protección de la ley.

En Chile no hay personas ni grupos privilegiados.

Los órganos del Estado promoverán la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Justificación de motivos

Manuel Ossandón

La igualdad ante la ley es una de las garantías más importantes de una sociedad demócrata, algo que parece tan simple que es mirar al otro como un igual, debe encontrarse considerado en las bases de un Estado de derecho. Consiste en una de las garantías más antiguas y no por eso es menos importante. Su relevancia es de tal nivel, que históricamente ha estado considerada dentro del catálogo de derechos fundamentales, así como también en las constituciones comparadas.

Es fundamental que esta norma quede nuevamente consagrada en la Constitución ya que sobre esta garantía se les impone una obligación a las personas y al Estado de proteger, resguardar y promover un trato igualitario entre todos y hacia todos los ciudadanos en el desarrollo de las diferentes actividades de la vida cotidiana. Si bien puede parecer muy obvio esta garantía, hoy se encuentra en peligro, algo tan básico como entender que todas las personas son iguales ante la ley y ende, merecen ser tratadas con el mismo respeto, sin discriminaciones, ni arbitrariedades, se encuentra en jaque.

El hecho de subdistinguir e incorporar en la misma norma ciertos grupos sociales que se han visto excluidos o vulnerados, transforma esta garantía en justamente lo contrario, que sería en la práctica reconocer y diferenciar que existen grupos de personas que son diferentes ante la ley, cosa que a todas luces es perjudicial únicamente para los ciudadanos, ejemplo de lo anterior sería entender que hay personas diferentes que se van a juzgar con reglas diferentes, recibirán trato distintos y dejarán de considerarse como iguales. Está en juego que se llegue a un escenario en que existan discriminaciones y grupos privilegiados, porque no considerar la igualdad ante la ley como la presenta esta propuesta podría llevar al absurdo de no respetarnos entre nosotros mismos como personas que merecen los mismos derechos y obligaciones, peor aún el Estado en un futuro podría diferenciar entre los ciudadanos para aplicar y garantizar un cumplimiento para ser iguales ante la ley.

Entonces lo que para tantas personas buscan a intentar incorporar diferentes grupos excluidos en la norma bajo el argumento de que han sido discriminados, de estar expresamente incluido, vamos a tener una norma Constitucional que reconoce que en Chile no existen personas iguales ante la ley.

Finalmente, lo que busca nuestra propuesta es incorporar al catálogo de derechos fundamentales, la igualdad ante la ley, como la tienen los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes y además igualdad y trato a las mujeres en vía

pública y privada. Resulta menester que como sociedad estrechemos la brecha entre hombre y mujeres, y la discriminación arbitraria hacia la mujer ya sea respecto al trato, los salarios, las oportunidades laborales, entre muchas otras discriminaciones que se ven constantemente.

Consultas, observaciones y respuestas

Celedón: la relación entre la igualdad ante la ley con otra norma que se ha aprobado, como lo es la igualdad sustantiva.

Respuesta

La igualdad sustantiva sería en una dimensión más amplia que la ley y el ordenamiento del derecho, en este caso esta norma es bastante simple y hace referencia al ordenamiento jurídico, a la aplicación de la norma en un campo de igualdad entre las distintas personas, se hace la distinción entre hombres y mujeres, entendiendo que ha existido discriminación hacia la mujer y en ese sentido no parece importante recalcar ese punto, entendiendo que se debe propender a eliminar esas discriminaciones.

3. ICC N° 175, la igualdad ante la ley

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: La igualdad ante la ley. Todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos por esta Constitución. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.

Justificación de motivos

Rocío Cantuarias

La Constitución hoy vigente asegura la igualdad ante la ley. El enunciado que nosotros proponemos se consideran dos ideas que sugerimos suprimir, no porque sean innecesarias, sino porque la esencia del concepto se aprende con una descripción más breve.

El texto hoy vigente establece que en Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, pareciera que la esclavitud no es un problema que aqueje a las sociedades modernas, aunque 2/3 de esta convención al menos, son esclavos de sus prejuicios, defecto asumido por su propia voluntad y el cual se hace público. Por otro lado, los constituyentes de 1833, 1925 y 1980 al situar en sus respectivos textos la esclavitud junto a la igualdad, no hacen sino contextualizar de manera gráfica la relación entre la igualdad y la libertad de la persona, ya que somos libres e iguales, por lo cual debemos tratarnos y ser tratados del mismo modo.

Que en Chile no exista persona o grupo privilegiado como dice la Constitución vigente, es otro enunciado del cual algunos pueden descreer, pues a menudo se dice que vivimos en el infierno de las desigualdades, tal es el nivel de insatisfacción que existiría con la sociedad injustamente postergada, que ha sido necesario refundar este país o la de los pueblos.

Se ha hecho indispensable contar con una nueva carta que nos prometa felicidad, alegría y que florezcan todas las flores. El enunciado de la igualdad debe ser escueto, la igualdad y la Constitución que nos puede proveer sensatamente no es la igualdad de condiciones, menos aún si somos al mismo tiempo iguales y diferentes, ya que no todos tenemos los mismos talentos, virtudes y defectos, no todos tenemos la misma belleza, la misma posición social, los mismos

ingresos, la misma educación, basta ver esta sala, sin embargo, a pesar de nuestras diferencias la igualdad exige que seamos tratados del mismo modo.

Es importante comprender que las naturales diferencias que aparecen como consecuencia de nuestra ocasional posición en distintos planos de la vida, empleadores y trabajadores, proveedores y consumidores, profesores y alumnos, padres e hijos, no nos impiden que seamos tratados del mismo modo y con igual dignidad. A estos efectos reducir la definición de igualdad y su contenido a la forma de una prohibición nos parece más sensato que aspirar al reino de la igualdad plena.

Cuando caracterizamos la igualdad como la negativa a aceptar que la ley o autoridad alguna, pública o privada podrá aceptar discriminaciones arbitrarias, acertamos a proporcionar un concepto de más fácil manejo por los llamados a hacer cumplir la Constitución y las leyes. Por otra parte, no podemos desconocer que la esencia del Estado de derecho, el Gobierno, las leyes, la aceptación generalizada y el principio de legalidad tienen por finalidad asegurar a todos la igual aplicación de la ley, sin distinción de edad, sexo, estirpe y condición.

Consultas, observaciones y respuestas

Orellana: primero, cuando uno mira el artículo 19 N° 2 de la Constitución actual pareciera que no existiera mucha diferencia respecto a la redacción de este artículo. Segundo, creo que a opinión personal que la concepción del artículo mencionado reconoce un efecto de igualdad formal, precisamente lo que hemos discutido hoy día. Yo creo en una igualdad sustantiva, según lo que recogen los tratados internacionales, lo que no recoge claramente este artículo, pero lo que sí agradezco es aquello que tiene que ver con el hecho de no consagrar personas distintas.

Abarca: efectivamente como dice el convencional Orellana es casi igual a la propuesta con el artículo existente en la Constitución del 80?, pero agrega una palabra que es el reconocimiento. Quería preguntar, que significa la incorporación de esta palabra.

Marinovic: convencional Orellana, quiero decirle solamente que el sistema electoral que tenemos favorece la inclusión en determinadas instancias democráticas de grupos muy minúsculos, muy poco representativos. De hecho, el grupo hoy es minoritario que es el de la derecha, tiene en el contexto del país casi la mitad de las adhesiones y acá no es así, por lo tanto, la situación que hay dentro de la convención constituyente está completa y absolutamente distorsionada y lo que usted llama progresismo es regresivismo, en realidad.

Respuesta

En cuanto a lo señalado de que la propuesta es similar a la norma consagrada actualmente vigente en la Constitución del 80?, quiero recalcar que comencé mi exposición indicando cuáles eran las diferencias justamente con esta norma sobre la esclavitud y otros conceptos, por lo tanto, pueden revisar el vídeo y ahí está la respuesta. Respecto al comentario del convencional Orellana, en cuanto a un grupo determinado haciendo referencia a los migrantes, la verdad es que el motivo por el cual se redacta de esta forma la norma sobre igualdad ante la ley, propuesta por nosotros, es porque buscamos evitar reducir la igualdad a discusiones que pueden tender a afectarla o alterarla, justamente porque corrientes ideológicas contemporáneas como la que él hace mención, podrían terminar por favorecer a determinados grupos considerados ?históricamente excluidos? basándose justamente en criterios que pueden considerarse arbitrarios. Entonces nosotros lo que queremos es consagrar una igualdad en un plano ante el derecho y no una igualdad material.

Respecto a los tratados a lo que hace mención el convencional Orellana, donde la legislación internacional haría mención a la igualdad sustantiva, recordarle que en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos se consagra la igualdad ante la ley en los siguientes términos ?todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, a este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole?, por lo tanto, me gustaría saber cuáles son los tratados a que hace mención.

Orellana: respecto al sistema electoral, todos sabemos cómo funciona, fuimos candidatos, la gente votó y salió una mayoría de izquierda o llámenlo como ustedes quieran.

Por otro lado, a nivel internacional hay una corriente que habla de igualdad sustantiva, incluso fue aprobada una norma en el pleno sobre igualdad sustantiva, por lo tanto, cuando uno aprueba una norma sobre igualdad sustantiva en esta Constitución, aún cuando consagre un derecho como igualdad desde la perspectiva formal, tiene que atenerse a los principios que estamos aprobando, porque usted hace mención precisamente a la igualdad formal para efectos de no crear una discriminación positiva hacia los grupos históricamente excluidos, no generando con esto una condición que la mayoría queremos generar.

4. ICC N°831, igualdad y entre las familias

Artículo 1. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de las personas mayores de edad que la integran y en el respeto reci?proco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia sera? sancionada conforme a la ley.

Artículo 2. El Estado no podrá discriminar entre distintos tipos de familia.

Justificación de motivos

Damaris Abarca

La Declaración americana de los derechos y deberes del hombre establece el derecho a la constitución y protección de la familia, en su artículo sexto dice que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella, derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Esta disposición al señalar ?toda persona?, se acerca más a una regulación amplia respecto al derecho de constituir una familia y el derecho de protección de la maternidad en las niñeces y adolescencia, evitando reproducir un ideal normativo de familia.

La idea de diversidad familiar se contrapone a la restructuración de la representación de familia nuclear moderna, esta alude a la variedad de arreglos familiares, muchas veces invisibilizados en el sentido común, donde subraya la individualidad y la especificidad de cada opción familiar, así como las dinámicas interrelacionales que se dan en las prácticas cotidianas de todas las personas que forman familia. Con la diversidad como eje podemos cuestionar la familia nuclear heterosexual como modelo único, a la vez que ponerla en evidencia como una representación social.

En este sentido las convencionales firmantes de esta iniciativa creemos firmemente en la necesidad de reconocer la diversidad de las familias y no consagrar un solo ideal normativo de

ellas, reconociendo con ello la diversidad, resguardando las niñeces y adolescencia sin discriminación. Entendemos por tanto que las relaciones familiares y redes afectivas y de cuidado se basan en el respeto recíproco de todas las personas que la integran, no limitándose a los lazos de consanguinidad o filiación, así como en la igualdad de derechos y deberes de sus integrantes mayores de edad.

Nosotras presentamos esta iniciativa en un marco de muchas iniciativas que buscan consagrar que las familias pueden ser diversas y todas merecen la igualdad ante la ley.

DERECHO HUMANO AL AGUA Y SANEAMIENTO Y OTROS DERECHOS HUMANOS AMBIENTALES

5. ICC N° 8, el derecho humano al agua y su acceso como una garantía indispensable para la vida digna

Artículo: Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para una vida digna.

Toda persona, sin discriminación, tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. El Estado deberá velar por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, periurbanos e indígenas. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.

Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad, teniendo en consideración la protección de las labores de cuidado, y de las necesidades especiales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y en situación de discapacidad.

Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. Toda persona o comunidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo.

Justificación de motivos

Carolina Vilches

Soy madre, geógrafa y he trabajado más de 10 años en la gestión hídrica, fortaleciendo la gestión comunitaria de las aguas. En esta presentación traemos nuestro diagnóstico, para que después Manuela describa la propuesta.

En cuanto a una conceptualización del modelo hídrico, es violento e institucional jurídico, el cual estamos enfrentadas las comunidades rurales. Por una parte, la crisis climática, la sequía y el fuerte estrés hídrico, más de la mitad de Chile está sometido a un fuerte estrés hídrico que tiene que ver con exigir a las cuencas más agua de la que se recarga o la disponible, porque existe un extra activismo y una crisis ecológica derivada de él, a propósito de la sobreexplotación de esta expropiación para sobreexplotar y degradar lamentablemente las cuencas al sobre exigirles, entonces vemos que este recurso ya no tiene la característica de renovables porque hemos

intervenido fuertemente en el ciclo del agua y que la demanda del agua se triplicó en los últimos 25 años y lo cual ha puesto en estrés a la mayor parte de Chile.

Es importante señalar que, respecto al actual código de aguas, éste establece privilegios al señalar que el agua puede ser apropiada a través de los derechos de aprovechamiento de agua y que permite la competencia de uso. Además de esto, hay que señalar que el 70 % del agua disponible es usada por el sector agrícola.

En cuanto a la fundamentación de nuestra norma, consiste primero que todo en la situación de emergencia en que la provincia de Petorca lleva hace 25 años, desde el año 1997 en que fue declarada sobre entregada a particulares. Hoy día los habitantes de la provincia de Petorca más de 3.700 deben tomar agua de camión aljibe, por lo cual, el suministro equivale a 50 litros por habitante al día, lo que es una cuota de sobrevivencia.

Cabe agregar, que existe una descoordinación muy grave respecto de la sobre entrega de derechos de agua y la sobreexplotación de acuíferos. Existen 184 comunas bajo decreto de escases hídrica, que según la DGA son 400.000 familias que hoy día en Chile son abastecidas por agua de camión aljibe, lo que equivale al 15,4% de la población, es decir, que 7 de cada 100 personas dependen hoy día del agua de camión aljibe. Además de esto, en la provincia de Petorca existen escuelas sin funcionar por más de un mes, por no contar con el suministro de agua potable y hoy día están sujetos a cortes, lo que significa tener contenedores de emergencia para poderse lavar las manos, cocinar, etc.

Manuela Royo

Analizamos lo que hemos reclamado durante mucho tiempo, tomando en consideración la legislación de hace 10 años atrás, que son los estándares del comité de las Naciones Unidas en que ha establecido que el derecho humano al agua y el saneamiento son derechos fundamentales, en ese sentido esta norma recoge las observaciones y estándares internacionales de la observación número 15 del comité de derechos económicos, sociales y culturales.

Además, la norma establece que toda persona tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable y libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. También, establece el derecho humano al saneamiento y estándares especiales para las personas que viven en lugares rurales indígenas, teniendo especial consideración cuando hablamos de saneamiento en las mujeres, niños y adolescentes y personas en situación de incapacidad.

Consultas, observaciones y respuestas

Henríquez: ¿cuál es la situación de las comunas que están en grandes ciudades como Santiago? porque habitualmente se considera que es un problema de zonas rurales, pero nosotros tenemos acá Santiago, por ejemplo, en la comuna de Huechuraba, hay sectores donde se abastece y no necesariamente con agua potable, con camiones aljibes a las personas. Además, ya fueron 3 comunas del sector Oriente de Santiago decretadas con escases hídrica.

Mamani: me gustaría que pudiesen señalar o profundizar respecto del tratamiento de las aguas en territorio o comunidades indígenas.

Respuesta

Carolina Vilches

Hoy lamentablemente para resolver el problema de abastecimiento se resuelve a través de la compra y venta de agua. Son 184 las comunas en Chile la que se encuentran bajo decreto de escases hídrica casa, y la situación no se resuelve a partir de una garantía del derecho humano al agua, sino que a través del concepto de emergencia lo que significa estanque de plástico, camión aljibe y no genera ningún tipo de seguridad, por el contrario, la inseguridad, la incertidumbre genera sufrimiento y resignación a las personas a no tener agua y esa es una cuestión que hoy día tenemos que superar el lucro, la exclusión con el agua misma y establecerlo como un derecho en esta nueva Constitución.

Manuela Royo

Pertenezco al distrito 23, yo mi casa, mi hija, y la familia de mi hija, vivimos en comunidades indígenas, donde no existe alcantarilla, donde para poder tener agua o esperamos que el camión aljibe o tenemos que hacer un pozo. En ese sentido consideramos que es importante asegurar por un lado la existencia de las APR, pero también de existe una obligación por parte del Estado, respecto a el saneamiento de alcantarillado y todas las posibilidades para que las comunidades puedan tener también acceso a un derecho básico, sin embargo, creemos que estas formas de hacer saneamiento no pueden ser una imposición cultural. Muchas veces hemos visto como empresas imponen también su forma de hacer las cosas sin tomar en consideración especial, por ejemplo, la perspectiva de los pueblos indígenas, es necesario tomar en consideración aquellos aspectos y regular por un lado el derecho del saneamiento con la protección de los lugares que para las comunidades son especialmente importantes, así que por eso lo estamos planteando, y en ese sentido creemos que el derecho al agua no es solamente un derecho para las personas del campo y para las ciudades, sino que para todas las personas.

Carolina Vilches

Para nosotros es fundamental que este sea uno de los derechos que quede consagrado en la nueva Constitución, estamos viviendo una crisis sanitaria, ambiental, ecológica y climática, por lo mismo entendemos que gracias a la consagración de este derecho podemos gozar del resto de los derechos, como la salud, la educación. Entonces, se entiende que este es un derecho básico fundamental y universal, que es prioritario para poder garantizar la vida digna y poder garantizar el goce de los derechos humanos.

6. ICC N° 512, el derecho humano para acceder al agua potable y al saneamiento

El derecho de las personas a acceder a agua potable y saneamiento es un derecho humano básico que debe ser garantizado por el Estado.

Corresponderá al Estado velar para que todos los habitantes de la República tengan acceso progresivo y universal al agua y al saneamiento de forma segura, salubre, suficiente y asequible, para el uso personal y doméstico, sea que ésta se distribuya por prestadores estatales o privados. Deberá el Estado velar especialmente por los grupos vulnerables, a fin de fijar políticas públicas que favorezcan su acceso.

Es deber del Estado asegurar un uso racional, eficiente y sustentable del agua. El Estado desarrollará una política de infraestructura hídrica para su captación, distribución y almacenamiento para zonas urbanas y rurales. Para el cumplimiento de estos deberes, la ley

creará un organismo autónomo y especializado, de carácter técnico, que funcionará descentralizadamente a nivel de cuencas.

Las aguas son bienes nacionales de uso público. Las condiciones para su utilización y el otorgamiento a los particulares quedará entregada a la ley. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a las limitaciones y condiciones que establezca la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos.

Justificación de motivos

Bernardo Fontaine

Todos tenemos claro que, si hay magia en el planeta, está contenida en el agua y el agua es vida, eso resume la importancia. El primer inciso va dirigido a establecer un derecho claro a las personas acceder a agua potable y saneamiento, cosa que por supuesto la Constitución actual no contempla y que esto debe ser garantizado como todo derecho por Estado.

El segundo inciso dice que corresponderá al Estado velar para que los habitantes tengan acceso al agua en los términos que establece la ONU, y con especial preocupación por los sectores vulnerables, porque lo que sí está estudiado y es muy dramático, es que justamente los sectores que menos agua tienen en Chile son los de mayor pobreza. En el tema del agua en general está bien, porque si nosotros miramos el mundo, nosotros tenemos un porcentaje de la población que tiene acceso a agua y a saneamiento, equivalente a Estados Unidos, Europa, a los países desarrollados. Entonces, ¿está todo bien? No, no todo está bien, porque tenemos un porcentaje de la población, que son los sectores rurales no densos, tienen un problema tremendo de agua, en la encuesta CASEN da cuenta de que el 7% de la población tiene problema de abastecimiento de agua, y eso es una vergüenza en que el Estado que está a cargo justamente de abastecer el agua rural, no haya hecho las inversiones necesarias y los procesos para que las personas tengan acceso al agua.

El inciso tercero dice que es deber del Estado asegurar el uso racional y eficiente del agua, desarrollar una estructura hídrica y crear un organismo autónomo, especializado de carácter técnico que funcionara descentralizadamente a nivel de cuencas para administrar el agua.

El inciso cuarto establece que las aguas son bienes nacionales de uso público que la ley podrá entregar las condiciones de utilización y los derechos de uso, que tendrán todas las limitaciones que establezca la ley. Tiene que haber una titularidad de propiedad sobre los derechos del agua, para que las personas inviertan en el agua.

Consultas, observaciones y respuestas

Abarca: ¿cuál será la naturaleza de este órgano que se refiere la norma, en contraste con la dirección general de aguas, que hoy depende del Ministerio de obras públicas?

Celedón: entre la exposición oral y el texto, no se habla del derecho a uso, se habla simplemente del derecho a otorgamiento a particulares, sin especificar que se está otorgando a los particulares.

Henríquez: entiendo que el convencional Fontaine es parte de la comisión de medio ambiente, y aquí el agua le da la condición de bien nacional de uso público, no de un bien natural inapropiable y comprendo que va en la lógica del último inciso donde también reconocer que se tiene

titularidad de propiedad sobre ellos ¿cuál es su posición respecto a considerar que sean bien naturales inapropiables? porque es una demanda muy sentida por la mayoría de los habitantes de Chile y además considerando que somos el único país que lo tiene consagrado de esta manera.

Respuesta

El organismo que gestionará el tema del agua se establece que sea un organismo autónomo y especializado de carácter técnico, que funcionará de forma descentralizado a nivel de cuenca, va a ser la ley lo que determina de los detalles.

Efectivamente la norma en el inciso cuatro, establece que la ley va a definir cuáles van a ser los derechos de los particulares sobre las aguas, conforme a las limitaciones y condiciones que establezca la ley y si establece que habría propiedad sobre el uso. Es fundamental porque hay que hacer inmensas inversiones para captar y almacenar agua, y para transformar el 50% de la agricultura, que hoy en día no usa riego tecnificado.

GRUPOS HISTÓRICAMENTE EXCLUIDOS

7. ICC N° 463

Grupos Históricamente Excluidos

Artículo XXX. Derecho a la participación de grupos históricamente excluidos. Tratándose de grupos tales como las comunidades rurales, las disidencias y diversidades sexuales y de género, mujeres, personas cuidadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, migrantes y refugiados, personas privadas de libertad, el Pueblo Tribal Afrochileno y la comunidad afrodescendiente, entre otros, será deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el ejercicio de este derecho en igualdad de oportunidades.

Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan real y efectivo el ejercicio de este derecho y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, lugar de origen, religión, sexo, género, identidad de género, edad, discapacidad, entre otras características personales y/o colectivas, no serán consideradas discriminaciones.

Justificación de motivos

Tatiana Urrutia

Quiero contar que esta norma fue trabajada con ?ahora nos toca participar?, que ustedes sabrán que es una instancia que ha estado trabajando de manera participativa y quiero leer algunos de los argumentos de porque es importante esta norma.

Al respecto hay que señalar que, la participación está consagrada como principio estándar en las diversas convenciones, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. La participación como derecho perteneciente a los derechos civiles y políticos han sido consagrados en la Declaración universal de derechos humanos, en la Convención americana sobre derechos humanos, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, otros instrumentos sobre grupos específicos, que Chile ha ratificado y tiene la obligación de respetar, proteger y promover. Existen barreras sistemáticas y discriminaciones multidimensionales que impiden el goce de derechos a la participación al recopilar las experiencias de participación de grupos históricamente excluidos.

Desde el regreso a la democracia los espacios de toma de decisiones fueron percibidos como herméticos y como consecuencia existe el sentimiento de que la ciudadanía de Chile no fue parte de estos cambios, la vivencia de 30 años de exclusión, donde sabemos que más quedaron fuera son quienes habitan los márgenes. Al no abrir los espacios políticos se genera distancia, nuestras indicaciones reflejan una desafección política, desconfianza en las instituciones y más maginadas se sientan las personas del sistema mayor es la brecha que sienten con la institucionalidad.

El reglamento de participación de la convención aprobó reconocer la importancia de la participación inclusiva, por ende, nosotros tenemos la misión de reflejar parte de ello. La participación plena debe ser necesariamente llegando a todos los rincones, especialmente a los grupos históricamente excluidos o corremos el riesgo de continuar con una democracia incompleta, reproduciendo dinámicas donde solo opinan un puñado de personas.

Consultas, observaciones y respuestas

Abarca: ¿cómo se define que otros grupos son históricamente excluidos?

Cantuarias: ¿quiénes conforman este grupo? al que la convencional hace referencia, ¿sólo chilenos? ¿de cualquier edad? ¿desde cuándo se considera que históricamente se ha sufrido una vulneración especial? ¿qué significa excluidos? Por último ¿cómo se compatibiliza esa búsqueda de igualdad efectiva con los recursos limitados del Estado?

Orellana: en el inciso segundo, que efectivamente hace mención a distintos motivos, por ejemplo, raza, origen étnico, que también es un poco redundante con el primero en algunos aspectos. También hace referencia a otras características personales y/o colectivas y aquí yo me pregunto ¿cuáles son esas eventuales características? ¿quién la definiría el juez o el legislador?

Respuesta

Tatiana Urrutia

Esperamos que sea la ley la que defina estos grupos, la forma, etc. Quiero hacer una mención especial a quienes ponen en duda el tiempo, la caracterización de los grupos históricamente excluidos. Me sorprende que a estas alturas de convención sigamos preguntándonos cuales son esos grupos.

Hemos tomado la decisión de no mencionarlos uno por uno, para no dejar fuera. Entonces yo creo que esta norma viene a aportar a esa discusión, más que decir que vamos a dejarla tal cual.

Cesar Valenzuela

Me voy a sumar a partir de lo último que señaló la convencional Urrutia, esta es una norma que evidentemente puede ser perfeccionada. Respecto a la pregunta de cuales son los otros grupos que se consideran históricamente excluidos, claramente al hacer una lectura a la norma inmediatamente advierto que tiene una deficiencia que esperamos sea mejorada en la discusión en particular, porque hay un elemento que ha servido justamente de diferenciación que entrelaza a todas estas categorías y es el elemento socioeconómico, sin lugar a dudas uno de los elementos discriminatorios más importante que ha acompañado la historia de la humanidad.

***

No se expusieron las siguientes iniciativas

8. ICC N°676

Artículo X.- Ninguna persona será objeto de diferencias de trato que vulneren su dignidad o que sean irracionales o injustificadas. Si la diferencia de trato emana de un privado, deberá siempre ponderarse la concurrencia de otros derechos fundamentales.

9. ICC N°654

EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.

Artículo XX. La participación y consulta previa es un derecho de los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal; y una obligación para el Estado y de todos sus órganos, cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza susceptibles de afectar sus derechos.

La consulta es siempre de carácter previo, no se agota con la mera información; es de buena fe, adecuada a las circunstancias, a través de las instituciones representativas indígenas, de manera sistemática y transparente, con el propósito de lograr el consentimiento libre , previo e informado sobre la medida objeto de la consulta.

Corresponderá a la ley en consulta y cooperación de buena fe con los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal, establecer la regulación del proceso de participación y consulta previa de conformidad a los principios y estándares de esta Constitución y el Derecho Internacional.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento al derecho-deber a la consulta, en ningún caso pueden menoscabar los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal, garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos.

Artículo XX. Se creará un organismo autónomo y plurinacional, cuya función será revisar las solicitudes de inicio de un proceso de consulta previa, realizar el seguimiento del procedimiento y velar por el cumplimiento de los estándares o principios rectores que validan la consulta previa. La composición y las atribuciones específicas de este organismo autónomo serán determinadas por la ley, en consulta con los pueblos y naciones indígenas.

Artículo XX Los procesos de participación y consulta previa podrán siempre ser revisados, ya sea por vía administrativa o judicial según corresponda.

Artículo XX (Transitorio).

Este organismo autónomo se deberá crear dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, mientras que el inicio de sus funciones no podrá superar los diez meses desde su creación. En el periodo de transición, previo a su funcionamiento, el Estado y sus organismos se abstendrán de desarrollar e implementar procedimientos de participación y consulta previa, con excepción de la consulta previa que se implemente para la creación del organismo autónomo y plurinacional.

10. ICC N°842

ARTÍCULO XX: DERECHO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

Las comunidades e individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a la justicia intercultural, a que se respeten sus sistemas normativos, instituciones y jurisdicción propia, en los términos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Es deber del estado garantizar el acceso a la justicia intercultural conforme los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. Es deber de los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respetar y promover el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

El estado garantiza el acceso a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los dan?os causados, con pleno respeto a sus prácticas y sus sistemas jurídicos propios .

Cuando se impongan sanciones civiles, administrativas, penales o de otro tipo a personas indígenas, se deben respetar sus características económicas, sociales y culturales. En el ámbito penal, se deben privilegiar sanciones que no impliquen el encarcelamiento, y cuando esto no sea posible, los tribunales y sistemas penitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales.

11. ICC N°1016

Artículo Transitorio. Es deber del Estado, en virtud del reconocimiento del daño que ha infligido al sector artesanal la tradición constitucional y el modelo económico neoliberal y extractivista impuesto en la dictadura cívico militar, adoptar todas las medidas reparatorias necesarias con el fin de subsanar el daño causado al sector, dictar la ley establecida en la Constitución en un plazo no superior a 3 años la que debe, a lo menos, garantizar la no repetición; crear la Cámara del Artesanado; garantizar condiciones de trabajo dignas con cobertura permanente de prestaciones de seguridad social; el pleno ejercicio de todos sus derechos fundamentales; establecer las condiciones tributarias que sean acordes a los procesos de producción, de creación y reproducción de conocimientos y saberes, atendiendo especialmente a las particularidades de cada gremio o rubro, pudiendo inclusive establecer exenciones tributarias con el fin de que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos del artesanado.

12. ICC N°458

Art. x.- Derecho a la seguridad informática.

Toda persona tiene derecho a la seguridad informática.

El Estado, los particulares y los responsables de los sistemas de información automatizados deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, continuidad , resiliencia y autenticidad de la información que contengan los sistemas informáticos que administren y la disponibilidad de los servicios prestados.

Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que

considere necesarias según la criticidad de la información. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.

La ley establecerá un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica y patrimonio propio que velará por el respeto efectivo y promoción de este derecho.

13. ICC N°136

Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

Número XX: La garantía fundamental al agua para consumo humano y saneamiento. Corresponderá al legislador regular el alcance y contenido de este derecho.

El Estado promoverá el uso y gestión eficiente y sustentable del agua y el desarrollo de infraestructura, innovación y tecnología para tales fines.

14. ICC N°565

Es idéntica a la 552, expuesta en la Subcomisión N°3 en la misma fecha.

15. ICC N°274

Datos personales:

Artículo X. Derecho a la protección de los datos personales.

La Constitución asegura el derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernan, oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación y cancelación, así como otras facultades que se establezcan conforme a la ley. El respeto de estas normas estará sujeto al control y garantía de un órgano autónomo, de conformidad con la ley.

La convencional Urrutia manifestó que no se expondría, pues su contenido se ingresó como indicaciones en otro bloque temático, y parte corresponde a la comisión N°7.

*****

Registro audiovisual de la sesión se encuentra disponible en:

https://convencion.tv/video/subcomision-n4-derechos-fundamentales-n5-lunes-21-de-marzo-

2022

Por haber cumplido con su objeto, se levantó la sesión a las 12:55 hrs.

CRISTIAN ORTIZ MORENO

Secretario de la Comisión